



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8030-SPA-5760

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 9 1 01 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 29 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-8030-SPA-5760 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color café claro, que se encuentra en una azotea a la intemperie, carece de alimento y de agua, por lo que se le marcan las costillas y los huesos de la cadera, además corre riesgo de caer* (...) *Se nota el cuerpo del animal en estado de desnutrición* (...) [Ubicación de los hechos: calle Agustín Lara, número 43, colonia Olivar Del Conde 2^{da} Sección, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Agustín Lara, número 43, colonia Olivar Del Conde 2^{da} Sección, Alcaldía Álvaro Obregón.

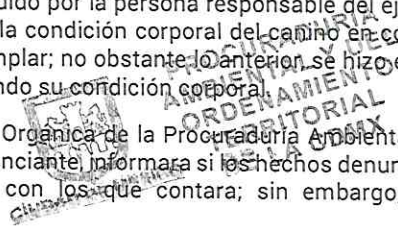
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien permitió el acceso, constatando la presencia de un canino con condición corporal delgada, sin signos de lesiones, enfermedad, estrés o aislamiento, el cual deambulaba libremente en la azotea del domicilio en comento, en donde contaba con una casa de madera cubierta por un plástico para su resguardo contra la intemperie, así como traste de agua a libre acceso. Al respecto, su responsable señaló que el canino de mérito había visto su condición corporal reducida, derivado de su inadecuada alimentación por parte de un familiar. Por lo anterior, se recomendó proporcionarle atención médico veterinaria al ejemplar de mérito y llevar a cabo su desparasitación.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien señaló que la persona responsable no se encontraba al momento, por lo que no permitió el acceso; no obstante, accedió a recibir el citatorio correspondiente. Cabe señalar que, desde la vía pública, se observó que el canino motivo de investigación contaba con una condición corporal delgada.

En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal actuante fue atendido por la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien permitió el acceso, constatando que la condición corporal del canino en comento había mejorado, siendo ésta ligeramente delgada respecto a la talla del ejemplar; no obstante, lo anterior, se hizo entrega de un bulto de alimento, con el fin de que su responsable continuara mejorando su condición corporal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8030-SPA-5760

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 1 0 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien permitió el acceso, constatando la presencia de un canino con condición corporal delgada, sin signos de lesiones, enfermedad, estrés o aislamiento, el cual deambulaba libremente en la azotea del domicilio en comento, en donde contaba con una casa de madera cubierta por un plástico para su resguardo contra la intemperie, así como traste de agua a libre acceso. Al respecto, su responsable señaló que el canino de mérito había visto su condición corporal reducida, derivado de su inadecuada alimentación por parte de un familiar. Por lo anterior, se recomendó proporcionarle atención médico veterinaria al ejemplar de mérito y llevar a cabo su desparasitación.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien señaló que la persona responsable no se encontraba al momento, por lo que no permitió el acceso; no obstante, accedió a recibir el citatorio correspondiente. Cabe señalar que, desde la vía pública, se observó que el canino motivo de investigación contaba con una condición corporal delgada.
- En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal actuante fue atendido por la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien permitió el acceso, constatando que la condición corporal del canino en comento había mejorado, siendo ésta ligeramente delgada respecto a la talla del ejemplar; no obstante lo anterior, se hizo entrega de un bulto de alimento, con el fin de que su responsable continuara mejorando su condición corporal.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



[Firma manuscrita]

KCH/LGGG/LEL

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400